

///nos Aires, 14 de febrero de 2017.

**Y VISTOS Y CONSIDERNADO:**

**I.-** Intervenimos en el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de W. V. (fs. 14/18vta.), contra el auto de fs. 7vta/13 que rechazó el planteo de nulidad efectuado por la parte.

**II.-** El recurrente entiende que el procedimiento policial vulneró garantías constitucionales, toda vez que no se verificaron datos objetivos y razonables que habrían habilitado a detener a V.

Además que resulta poco verosímil que hubiera confesado directamente el presunto hecho delictivo que se le atribuye, que parece consecuencia de una coacción que ejercía sobre él la situación de detención.

**III.-** El 5 de abril de 2016, alrededor de las 1.40, el Suboficial Cristian Alejandro López observó que una persona que caminaba por la Avenida ..., a la altura de la calle ... de esta ciudad, llevaba un matafuegos de cinco (5) kg. Al notar su presencia intentó retomar sus pasos, por lo que se acercó para entrevistarlo, oportunidad en la que se puso nervioso y adoptó una actitud hostil.

Mientras esperaba que se constituyera un móvil manifestó espontáneamente: *“el matafuego se lo saqué al dueño del edificio por bronca, que lo mirás tanto...”* (sic).

Este Tribunal ya sostuvo en casos de similares características que el principio contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional relativo a que *“...nadie puede ser ...arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente...”* se encuentra reglamentado por el artículo 284 del ceremonial y por la Ley 23.950, que establecen un catálogo cerrado de excepciones entre las que se prevé un tiempo mínimo para verificar la identidad de la persona o la presencia de circunstancias debidamente fundamentadas - *“indicios vehementes de culpabilidad”*-, que permitan presumir la comisión de un hecho de entidad delictiva, o la posibilidad de su producción.

Para proceder de esa manera y determinar si la actividad desarrollada por el personal policial resultó razonable y ajustada a derecho o, por el contrario fue arbitraria, deben evaluarse las circunstancias que motivaron su actuación,

Así verificamos datos objetivos que habilitaron a interrogar al encausado en la vía pública, al menos para identificarlo de manera prudente y razonable y concretar la aprehensión, ajustándose en todo momento a los parámetros legales, ya que fue posterior a la resistencia que habría ofrecido el causante.

La Corte Suprema de los Estados Unidos en el fallo “*Terry vs. Ohio*” interpretó esa restricción a la libertad como “*stop and frisk*” (interceptación con fines investigativos), la cual requiere un grado probatorio menor que el de “causa probable”, que permite una detención o requisa. Debe distinguirse una interceptación -*stop*- de un arresto -detención propia (o secuestro de una persona)-, y entre el cacheo -*frisk*- y un registro -*search*- (ver causa nro. 57130/14/3 “G., E. A. R. s/ nulidad, resuelta el 17 de noviembre de 2014 donde se citó *Código Procesal Penal de la Nación. Comentado y Anotado*. Miguel A. Almeyra, Director; Roque Funes, coautor, Ed. LL. p.277 y siguientes, y CSJN Fallos: 332:2397 “Ciraolo” del 20/10/09 del voto de la disidencia, considerando 13°).

Allí se señaló que cuando un funcionario advierte una conducta extraña que lo lleva a concluir a la luz de su experiencia que se está preparando alguna actividad delictuosa tiene derecho, para su propia protección y la de los demás, a interceptar a la persona en la vía pública por un breve lapso (ver, de esta Sala, la causa 16087/16/4, “P., F. L. s/ nulidad, resuelta el 4 de mayo de 2016), postura que compartimos.

En esta dirección, la percepción de los agentes de circunstancias como las que aquí nos ocupan puede hallar base en su profesionalismo y experiencia, es que una misma actitud puede resultar suficientemente sospechosa para una persona y no para otra y mientras no sea absurda su justificación, ni se apoye en aspectos

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 22542/2016/1/CA1  
V., W. s/nulidad  
Juzgado en lo Correccional n° 9, Secretaría n° 65  
ET

personales o cualquier otro fundamento que pueda ser tildado como “*derecho penal de autor*”, no resulta lógico impedirle si quiera preguntar qué se está haciendo.

Es que no se está habilitando a condenar, función compete a los jueces, sino tan sólo a averiguar qué sucede y una de las posibles consecuencias puede ser comprobar que nada pasa.

Restringir exageradamente las funciones de prevención hasta el límite de la inacción podría conducir a un incumplimiento con eventuales consecuencias para el funcionario público (ver en este sentido causa nro. 18966/2016 de esta Sala VI “*R., A. E.*” rta. el 26/05/16, donde se citó voto del doctor Rodolfo Pociello Argerich en la causa nro. 50.676 de la Sala V “*A., J. L.*”, rta.: 07/05/13).

De este modo los preventores procedieron conforme lo establecido en los artículos 184, inciso 8°, y 284 del Código Procesal Penal de la Nación, sin que se vulnerara garantía constitucional alguna.

En cuanto a lo revelado por V., destacamos que no se evidencia que esa manifestación haya sido obtenida mediante violencia.

Se ha postulado que “...*las averiguaciones que efectuó [el preventor] para esclarecer el hecho sin que los hoy imputados se hallaran detenidos, deben considerarse plenamente válidas y lo que oyeron de boca de los interesados sirve como prueba de cargo*” y que “...*sería un sin sentido (...) pedirle a la policía que se tape los oídos o que mire para otro lado, cuando escucha cosas de utilidad para el esclarecimiento de los hechos...*” (ver de esta Sala -con una integración parcialmente distinta-, la causa nro. 39.460 “*L., A. M.*”, rta.: 19/05/10 en la que se citó a Alejandro Carrió “*Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*”, pág 311/312).

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación postuló que “...*la mera comunicación de (un) dato, en la medida en que no sea producto de coacción, no es un indicio que deba desecharse de la investigación criminal, pues lo contrario llevaría a*

*sostener (...), que la restricción procesal antes mencionada impide a los funcionarios investigar las pistas que pudieran surgir de esa comunicación...” (C.S.J.N., causa M.3710. XXXVIII, “Minaglia, M.O.”, rta.: el 04/09/07).*

Así, toda vez que no se ha acreditado que la actuación policial fuera arbitraria o reñida con las garantías constitucionales, el Tribunal **RESUELVE**:

**CONFIRMAR** el auto de fs. 7vta./13, en cuanto fue materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, y devuélvase las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia que el juez Mariano A. Scotto, subrogante de la Vocalía nro.3, no interviene por encontrarse abocado a las audiencias de la Sala VII y que el juez Rodolfo Pociello Argerich lo hace en su calidad de la Vocalía n° 10 de esta Excma. Cámara.

Julio Marcelo Lucini

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

María Martha Carande

Secretaria de Cámara

En            se libraron            cédulas electrónicas. Conste.